

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenido feliz término. En el periodo de su corta duración la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se han confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y también sus efectos inmediatos, y llega el momento de tomar en consideración sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al juicio de los Consejos de Guerra, ocupa, como es natural, un lugar preferente.

Grande y trascendental ha sido sin duda su delito, y si se hubiera de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaría en resolver la cuestión con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política más conveniente a V. M., más adecuada a su espíritu piadoso y más conforme al bien de la nación; teniendo en cuenta ra-

zones de equidad, originada por un lado en la lastimosa alucinación que con todo linaje de artificios y falsedades entre los delincuentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede menos de estimar propio del enérgico y eficaz poder que con tan incontestable prueba acaba de demostrar.

Apoyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V. M. puede y debe dar oídos en la ocasión presente a la voz de la clemencia, que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la justicia ni de las inevitables de la razón de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos extremos, tienen la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.

—Señora:—A L. R. P. de V. M. —El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzana-Illana.—El Ministro de Marina, Martín Belda.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelión ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmación las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexión que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelión, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr: El noble, el bizarro, el heroico comportamiento del valiente y pundonoroso batallón de cazadores de Ciudad-Rodrigo, y del escuadrón de caballería 1.º de coraceros, no puede menos de traer á la memoria la denodada defensa de la plaza

cuyo nombre lleva con tanta gloria este batallón, y los hechos memorables de Pavía, Cerinola y Almansa. En donde brillan el valor, el honor y la virtud, allí se encuentra siempre el amor á la patria, y con él el estímulo mas poderoso para las acciones heroicas, sin que el trascurso de los tiempos pueda entibiarlo lo mas mínimo: así acaban de demostrarlo los bravos cazadores de Ciudad-Rodrigo y los coraceros del Rey, enalteciendo un nombre que habian ya levantado muy alto nuestros heroicos soldados de principios del siglo. *Independencia, Patria y Rey* fué el entusiasta grito que en tan memorable guerra condujo á la pelea á los valientes que militaban bajo las órdenes del inmortal veterano Perez de Herrasti, *Patria, Reina y Libertad* ha sido el lema que ha guiado en el combate á los denodados soldados que conducia el malogrado y bizarro General Manso de Zúñiga, y que con tanto acierto continuó acaudillando hasta alcanzar la victoria el digno Teniente Coronel primer Jefe de aquel batallón don Alejandro Alonso de Medina.

Grande es la gloria que el citado batallón y los 50 individuos del regimiento caballería del Rey que formaban parte de la columna han conquistado en la jornada de Llinás de Marcuello; y al volver el primero á este distrito, de cuya guarnición formaba parte, debido es que, recordando á los que sucumbieron en el combate, se tribute digno homenaje á los que, como aquellos de sus compañeros que derramaron su sangre generosa, acometieron con denuedo á fuerzas inmensamente mayores y las vencieron y humillaron.

Grande es la gloria conquistada por tan valientes soldados; tan grande, que no alcanza solo á los esforzados individuos de Ciudad-Rodrigo y

caballería del Rey, sino á las disciplinadas guarniciones de que forman parte y á todo el ejército en general. Así que al honrar la memoria de los que perecieron en el campo de la gloria, y al felicitar á los que han merecido bien de la patria por su digno comportamiento, el ejército todo debe recibir el parabien mas completo, renovando el juramento de perseverar en el noble sendero del honor, del que jamás se apartará, dispuesto cual se halla á verter su sangre por conservar ileso y puro el brillo de sus banderas y estandartes.

Hecha cargo la Reina (q. D. g.) de las anteriores consideraciones, se ha dignado resolver que debiendo llegar próximamente el batallón de Ciudad-Rodrigo al inmediato pueblo de Vallecas, designe V. E. el día en que deba entrar en esta capital, y que formados con antelación para recibir á aquel cuerpo todos los de esta guarnición en el punto que V. E. señale, y situado al frente el indicado batallón, lea V. E. esta Real orden para satisfaccion del mismo y de cuantos cuerpos constituyen la guarnición del distrito de su digno cargo. Es tambien su soberana voluntad que despues de leida por V. E. en los términos que se dejan expresados, se publique en la orden general esta su Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Setiembre de 1867. — Valencia.

Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de S. M. la Reina (q. D. g.) acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion, cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el pais en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es, pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proposiciones que tiene; pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningun género.

Al efecto, es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que, valiéndose

se de cuantos medios de publicacion están al alcance de su autoridad, haga entender á todos que los que no se acojan al expreso indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquella se cumpla inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el país lamenta puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Setiembre de 1867. — Valencia.

Señor...

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Conclusion de la competencia inserta en los dos números anteriores.

Resultando que contra este fallo dedujeron don Calixto Gomez de Segovia y demás representados por el Procurador Velez recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, ó sea la transaccion convenida en 2 de Junio de 1859 entre el Fiscal del Consejo de Hacienda y el Señor de Montalban; por cuanto era evidente que por dicho contrato se impuso al Duque la obligacion de adquirir títulos especialísimos que lo fuesen legítimos para exigir la prestacion del gravámen de treintena de todas y cada una de las tierras que, sitas en el Corral de Torcon, se vendiesen y perpetuasen con dicho gravámen; y sin embargo de que no habia adquirido y presentado tales títulos, se le reconocia el derecho á la treintena:

2.º Las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª; por cuanto se declaraba y sancionaba el derecho del Duque de Frias, demandante, que sin embargo no ostentaba los títulos determinantes del derecho reclamado que prescribe la ley originaria de 1859, sin que pudiera obstar á la aplicacion de estos fundamentales principios la circunstancia de haber cumplido como se decia, el Duque de Frias con los preceptos de las leyes de señoríos respecto al juicio instructivo y posesorio, toda vez que en las mismas quedaban enteramente á salvo los principios del derecho comun, y se cuidaba muy particularmente de no prejuzgar cuestion alguna acerca del pleito de propiedad, que podia instaurarse, no obstante el instructivo, y cualesquiera que fuesen las declaraciones que continuara:

3.º y por último. Los artículos 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y mas especialmente el 3.º de la de 26 de Agosto de 1837; en cuanto se decidia este juicio de propiedad, sujeto á los preceptos del derecho comun, aceptando y cumpliendo hasta hacerlas obligatorias las consecuencias del juicio meramente instructivo, prevenidos por las leyes de señoríos:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien se han infringido por la sentencia los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823; el principio jurídico, segun el cual las ejecutorias no perjudican sino á los que litigaron; los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 11 y 12 de la ley de 26 de Agosto de 1837; y la regla de que al demandante incumbe siempre la prueba de la accion ejercitada, y mucho mas si, como aquí sucede, hay que discutir la presuncion legal de la libertad de las fincas y demostrar la existencia y legitimidad de una prestacion que si no fuera, como es, señorial, tendria la consideracion de un censo perpétuo que exige pruebas concluyentes y especiales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, no están obligados á la presentacion de títulos que en ella se determina, los señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó reversion y obtenido ejecutoria favorable, la cual debe ser cumplida en todo, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje y que quedaron abolidos por las leyes anteriores y por la misma de 1837:

Considerando que el Duque de Frias sufrió el juicio de reversion á la Corona respecto de la villa y estado de Montalban, con las aldeas, lugares, bienes, dehesas y derechos que le constituian, á virtud de demanda propuesta en 1807 por el Fiscal de S. M. en el Supremo Consejo de Hacienda, y habiendo obtenido en 1831 ejecutoria favorable y absolutoria, quedó en la legitima posesion de continuar percibiendo todas las prestaciones y derechos que correspondian al referido estado, interin que los interesados en resistir su pago, no acreditasen que todos ó parte de ellos son puramente jurisdiccionales, y que, como denotantes señorío ó vasallaje, quedaron abolidos por las mencionadas leyes:

Considerando que con tal propósito en 1837 varios labradores y terratenientes en los términos de San Martin y Villarejo de Montalban entablaron demanda contra el Duque pidiendo se declarase que no estaban obligados á pagarle el derecho llamado de treintena que reclamaba,

atribuyéndole un origen jurisdiccional ó feudal, y suponiéndole, en este concepto, abolido por las citadas leyes de señoríos; y seguido aquel juicio por todos sus trámites en tres instancias sucesivas, con intervencion del Fiseal de S. M. y con vista de los títulos de adquisicion presentados por el Duque, discutiéndose ampliamente y en toda su integridad y plenitud el origen y la legitimidad de aquel derecho, con sujecion á las mismas leyes señoriales, se declaró por sentencia ejecutoria de revista de 12 de Mayo de 1851 que al Duque tocaba y correspondia por justos y legítimos títulos la exaccion del derecho de treintena de todos los granos y semillas que produjesen los terrenos que constituian el llamado Corral de Torcon, y que su exaccion debia practicarse en los mismos términos que se habia venido ejecutando hasta la instalacion de aquellos autos:

Considerando que dicha ejecutoria no solamente adquirió la fuerza inalterable de cosa juzgada con relacion al origen, legitimidad y extension del indicado derecho Real de treintena, sino que, atendidos los términos absolutos en que se halla concebida, los derechos invocados y discutidos por cada una de las partes en aquel litigio, las condiciones y calidades con que estas partes litigaron respectivamente, y la naturaleza misma de aquella prestacion, afecta necesariamente á cuantos cultivan tierras y recolectan frutos en el expresado Corral de Torcon, á menos que alguno ó algunos de ellos prueben que las suyas respectivas están libres y exentas por razones y motivos especiales del referido gravámen:

Considerando que los demandados en este pleito no han suministrado, ni aun intentado esta prueba particular é individual, en cuanto á sus respectivas tierras, sino que se han limitado á impugnar en general y en absoluto el derecho mismo de treintena por la propia razon jurídica, juzgada ya y desestimada en 1851, de suponerle abolido por las citadas leyes como proveniente del señorío jurisdiccional:

Considerando que independientemente de las observaciones precedentes, los actuales autos suministran por sí solos pruebas de toda especie suficientes á demostrar que el indicado derecho de treintena no es de los abolidos por las leyes vigentes de señoríos, sino que constituye, por el contrario, una propiedad particular respetada por las mismas:

Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora al estimar la reclamacion del Duque, despues de declarar comprendidos en el terreno llamado Corral de Torcon, el que tienen los términos jurisdiccionales de las villas del Carpio y de Montalban á la izquierda del rio Tajo, y atendiendo á un mismo tiempo á lo

allado ejecutoriamente en 1851 y á los méritos de los presentes autos, no ha infringido ninguno de los artículos de las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, que se citan en el recurso, ni el principio jurídico relativo al valor de la cosa juzgada, ni las leyes de Partida y doctrinas concernientes á la obligación del demandante de probar su acción y demanda:

Y considerando, por último, que no puede aceptarse como fundamento legal del recurso la infracción que á la ejecutoria se atribuye de la ley del contrato con relación á la concordia de 1859, ya porque la parte recurrente no ha invocado ni solicitado durante el curso del litigio el cumplimiento de aquel convenio, ya porque celebrado este entre el Fiscal del Consejo de Hacienda y el Conde de Montalbán con objeto de facilitar la venta de las tierras roturadas del llamado Corral de Torcon, respetando el derecho de treintena percibido en ellas por el Conde, no tuvo mas efecto que el de que se vendiesen con cargo de aquel derecho, todas las de que *al presente se pagaba, y si alguna hubiese de que de presente no se pagara treintena, se vendieran y perpetuaran libremente y sin cargo de ella*, pero sin acordar la supresión de este derecho respecto á las tierras que en lo sucesivo se roturasen, según la tardía interpretación de la parte recurrente que estaba en contradicción con los títulos y ejecutorias obtenidos por el Duque antes y después de dicha concordia; ya finalmente porque, no habiendo sido ni podido ser esta el único y exclusivo fundamento de la sentencia ejecutoria, y debiendo ponerse en combinación y armonía con los demás documentos y pruebas aducidos á los autos, no podría decidirse por solo su contexto de la justicia de aquella sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Calixto Gomez de Segovia y consortes, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cereuelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Higón.—José María de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de

que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1867.—
Dionisio Antonio de Puga.
(*Gaceta del 6 de Julio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1859.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º— Montes.

El día 7 de Octubre venidero, á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en las casas consistoriales de Fuente-Obejuna y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma para el arrendamiento del disfrute de bellota de la dehesa boyal de la citada villa, por el tipo de 1.515 escudos que es el de su tasación; estando de manifiesto en la Secretaría de aquel municipio el pliego de condiciones económicas y facultativas á que ha de sujetarse el aprovechamiento; advirtiéndose que la subasta se verificará por pujas, abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, según dispone la parte 2.ª del art. 98 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 4 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1860.

Sección de Fomento.—San Francisco.— Mina de cobre.—Demarcación.

Habiéndose pedido por D. Alfonso Ruiz, residente en Hornachuelos la demarcación de pertenencias de la mina de cobre nombrada *San Francisco*, sita en los Naranjuelos, término de Hornachuelos, lindando á N. arroyo Fajardo, á S. arroyo del Peñoncillo ó de Arce, á E. río Guadalora y cerro San Miguel y á O. Fuente de la cañada del Juncal y cerro de los Fajardos; he dispuesto que por el Sr. Ingeniero del ramo se practique el reconocimiento de la misma, y en su caso la demarcación, según previene la ley y reglamento de 1859; fijándose para ello desde el 14 del corriente al 17 del mismo.

Córdoba 9 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1861.

Sección de Fomento.—Reina de los Angeles.—Mina de cobre.—Demarcación.

Habiéndose pedido por D. José María Ucles y Gavilan, residente en Hornachuelos, la demarcación de pertenencias de la mina de cobre nombrada *Reina de los Angeles*, sita en la Sauce lilla, término de Hornachuelos; lindando á N. dehesa del Peñon y dehesa de Luchena, á S., E. y O. con dichas dehesas; he dispuesto que por el Sr. Ingeniero del ramo se practique el reconocimiento de la misma, y en su caso la demarcación, según previene la ley y reglamento de 1859; fijándose para ello desde el 14 del corriente al 17 del mismo.

Córdoba 9 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1867.

Sección de Fomento.—Minas

D. Francisco de Vargas Machuca, vecino de esta, á nombre de don Ramon Tavira, residente en Cabra, ha presentado á la una de la tarde del día 21 de Agosto último solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Purísima de los Angeles*, de mineral de carbon, sita en Buenos Aires, terreno de cultivo de don Francisco Moral Ballesteros, término de Priego; lindante al Oriente terrenos del Duque de Medinaceli, al N. cerro de las Amoladeras al P. con los Propios de Priego, y al S. terreno del Duque de Medinaceli, cuyo mineral se halla descubierto.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cerro de las Amoladeras, y desde este punto y barranco de las Amoladeras en dirección al N. se medirán 500 metros, fijándose la primera estaca; de esta al E. 600, la segunda; de esta al S. 200, la tercera; y desde esta al O. otros 200, la cuarta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo presentado poder del interesado, plano y licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1866.

Orden público.—Por varios dueños de molinos harineros y panaderías se ha expuesto á este Gobierno, consultando si sus industrias y artefactos están comprendidos en la prohibición general que para toda clase de trabajos en días festivos establece el art. 2.º del bando publicado en 27 de Julio último.

Y con el fin de que en esta importante materia haya una decisión clara á que atenerse, he resuelto declarar, haciéndolo público por medio del *Boletín oficial*, que los referidos artefactos é industria están comprendidos en la excepción que respecto á los locales en que se expendan comestibles establece el citado artículo, como pertenecientes á la misma clase.

Córdoba 10 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1868.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederan á la busca y captura del confinado Antonio Vargas Molina (a) Antoñuelo, natural de Villaviciosa y avencinado en Campillo, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 1 al 2 del actual se ha fugado del Juzgado de Guerra de Alhucemas: y caso de ser habido lo remitirán á disposición de dicho Juzgado, con las seguridades convenientes.

Córdoba 10 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id. boca id. barba poblada, color moreno, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1865.

Alcaldía constitucional de Benamejí

D. Rafael Granados Pacheco, 2.º Teniente de Alcalde de esta villa, encargado de la jurisdicción, etc.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma, correspondientes al año económico de 1865 á 1866 se hallan de manifiesto en la mesa capitular por todo el presente mes, para que sean examinadas por las personas que gusten y reclamen sobre los agravios ó defectos que notasen.

Lo que se anuncia en observancia de la ley y conocimiento del público.

Benamejí 1.º de Setiembre de 1868.—Rafael Granados.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

En subasta que se verificará el 20 del corriente Setiembre, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo el cortijo de Montalvo, situado en la campiña de este término; oyéndose proposiciones desde el día, en las casas de su propietario el excelentísimo señor marqués de Villaseca.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del cortijo del Alcaparro, término de Córdoba, de 424 fanegas 8 celemines de tercio en la subasta privada del día 31 de Agosto anterior, ha dispuesto su dueño el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se abra otra nueva hasta el 30 del presente mes, en cuyo día y en la Administración de S. E. de esta ciudad de Montilla, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones, se rematará en el mejor postor, previa la aprobación de repetido Sr. Duque. Montilla 7 de Setiembre de 1867.

CANCIONERO POPULAR.

Colección escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcantara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningún género de literatura será acaso tan rica nuestra patria como en aquel que brota naturalmente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas desdénadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oídos millares de composiciones bellísimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el más fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesía, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesía sus cantares. No hay cosa más digna de atención y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilización, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y

agradables composiciones, pura y genuina manifestación de sus sentimientos más íntimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesía, sino también útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz presente colección. Nadie duda que si hoy poseyéramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores más interesantes habría de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poesías atildadas de cortesanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta colección se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad más de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y más característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el *Cancionero*, con la publicación del cual creemos prestar algún servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la dicción que parece más característica, anotando las demás que pueden tener algún valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El *Cancionero Popular* consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresión, de más de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesía popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distracción al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con Real autorización, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,
Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen más detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bas-

tardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la dirección de los ingenieros, constructores é industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Pro-paganda Industrial*:

1.º Estimular y recompensar á todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.

2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.

3.º Reconcentrar en su administración todos los medios posibles para poder servir á sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, dirección de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa.

4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por medio de la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.

5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado é inteligente con los fabricantes.

6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas del valor y utilidad de los nuevos inventos.

7. Señalar á la atención del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posible.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente á los suscritores en general, sino también á todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos á conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mención.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.